

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

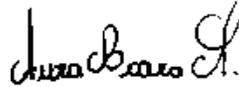
Hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **CORRO TRASLADO**  
**(Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

**DEMANDANTES**

2024-015 CAMPO ELIAS ACOSTA VS  
2016-112 EFRAIN CORREA VS

**DEMANDADOS**

AIR-E S.A.S Y OTROS  
FONECA.



**AURA ELENA BARROS MIRANDA**  
**Secretaria.**

## Campo Elías Acosta Berdugo - recurso reposición y en subsidio apelación contra auto rechaza demanda radicado 2024 - 00015- 00

William Romero C. <wiroca18@hotmail.com>

Mar 9/04/2024 8:00 AM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
humbertogutierrezescalante@gmail.com <humbertogutierrezescalante@gmail.com>;William Romero C.  
<wiroca18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (724 KB)

Recurso reposicion Campo Acosta Berdugo - auto que rechaza la admision de la demanda.pdf;

Dra.

**Eliana Milena Cantillo Candelario.**

Juez Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Air-E S.A.S ESP, Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación, Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca y Administradora de pensiones Colpensiones** Promovido por el señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.549.102 de Santa.

**Radicado N° 47001 – 3105 – 002 - 2024 – 00015 - 00.**

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que rechaza la admisión de la demanda con radicado 2024 – 00015 - 00.

La subsanación de la demanda se realizó de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho.

Atte.

Humberto Rafael Gutiérrez Escalante

CC N° 12.556.273 Expedida en Santa Marta

T.P 49215 del C.S.J

[humbertogutierrezescalante@gmail.com](mailto:humbertogutierrezescalante@gmail.com)

Dra.

**Eliana Milena Cantillo Candelario.**

Juez Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Air-E S.A.S ESP, Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación, Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca y Administradora de pensiones Colpensiones** Promovido por el señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.549.102 de Santa.

Radicado N° **47001 – 3105 – 002 - 2024 – 00015 - 00.**

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que rechaza la admisión de la demanda con radicado 2024 – 00015 - 00.

La subsanación de la demanda se realizó de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho.

Solicito respetuosamente al despacho revocar en todas sus partes la providencia de primera instancia que rechaza la admisión de la demanda de la referencia y reponer el auto y conceder al actor la admisión de la demanda de la referencia para el trámite de todas las pretensiones incoadas en el proceso, lo que sustento de la siguiente manera.

En estos términos subsano la demanda de la referencia.

En cuanto al poder de la demanda fue subsanado de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de los hechos, se eliminan de la demanda de la referencia, los numerales: 12 y 31 de los hechos de la demanda, de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho, quedando el capítulo de los hechos subsanados de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de las pretensiones de la demanda del actor en este proceso ordinario laboral de primera instancia.

La pretensión cinco se dividió en las pretensiones cinco y seis.

La pretensión 9 se eliminó.

La pretensión 10 se modificó

La pretensión 18 se modificó

La pretensión 19 se modificó

El capítulo de las pretensiones fue subsanado de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de pruebas documentales, se indica el número de folios de cada archivo anexo y se aportan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades: **Electricaribe en liquidación, Fiduprevisora S.A y Air-E S.A.S ESP con fecha reciente del 28 de febrero de 2024, que** con la contestación de la demanda de la sociedad **Electricaribe, Fiduprevisora S.A y Air-E S.A.S ESP**, pueda comprobar la existencia jurídica de las empresas y sus representantes legales dentro de esta demanda laboral de primera instancia.

Quedando subsanada la demanda de la referencia y realizada la subsanación de los hechos, pretensiones y pruebas documentales como lo indicado por el despacho, lo demás queda como fue presentada la demanda original porque no tuvo reproche por el despacho y se hizo un libelo en un solo archivo de la subsanación de la demanda y sus anexos en un solo PDF, todo lo anterior para la admisión de la presente demanda laboral de primera instancia de la referencia. De esta manera subsano las deficiencias de la demanda de acuerdo con los lineamientos planteados por el despacho al suscrito.

Por lo que solicito al despacho revocar el auto que rechaza la demanda y reponer el auto admitiendo la demanda de la referencia.

En caso de no reponer el auto que rechaza la demanda conceder el recurso de apelación ante el superior para que revoque el auto que rechaza la demanda y admita la demanda que fue subsanada de acuerdo con los lineamientos planteados por el despacho al suscrito.

Jurisprudencia.

Sentencia **STL5809-2019 Radicación N° 55166 del** veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) **Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA**

“Procede la Sala a pronunciarse, respecto a la demanda de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **HERNANDO RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, EDINSON GERMÁN SIERRA VERGARA, JAIRO ENRIQUE YANES RIVAS, ÁNGEL RAFAEL SALAZAR ORÓZCO, LUIS ARTEMIO FLÓREZ MARTÍNEZ y TOBÍAS ENRIQUE REALES LINARES** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –ELECTRICARIBE S.A. ESP**”.

La demanda de la referencia fue inadmitida y subsanada dentro del término legal, corrigiendo las deficiencias de esta, de acuerdo con los lineamientos ordenados por el juzgado segundo laboral del circuito de Santa Marta, pero el resultado fue el rechazo de la demanda de la siguiente manera.

“A través de proveído adiado 5 de abril de 2024, notificado por estado No. 44 del 8 de abril del año 2024, se rechaza la presente demanda, por adolecer de defectos con el objeto de que fuesen subsanados. Se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Inconforme con la decisión del despacho presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En un caso similar se presentó tutela **que le correspondió el STL5809-2019 Radicación N° 55166 del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA**

“Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces y, entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa; sin embargo, esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial, en las otras salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales”.

“con el principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces que, en principio, reafirma la libertad en la toma de sus decisiones, siempre y cuando con ellas no se transgredan garantías fundamentales”.

“Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial”.

“no puede desconocerse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, disposición que reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas; y, en tal medida, comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos”.

“En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias y, por ello mismo, se requiere de su estricto cumplimiento con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico”.

“Téngase en cuenta que la acumulación de pretensiones tiene por objeto desarrollar el principio de economía y celeridad procesal y ello con el propósito de que en una sola sentencia se puedan resolver la mayor cantidad de controversias jurídicas posibles, desde luego, sin desconocer los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda, que por lo que ha quedado expuesto, en este caso no están en riesgo, pues nada impide que el demandado al comparecer se pronuncie sobre cada uno de los casos particulares”.

“Tampoco es impedimento que en algunos de los casos se considere que existió vulneración de las garantías fundamentales reclamadas, y en otros no, porque téngase en cuenta que el objeto de la acumulación de las pretensiones de varios demandantes no es resolver todas ellas en el mismo sentido, sino, se insiste, en decidir los conflictos en una sola sentencia”.

“Conforme a lo arriba señalado, se infiere que existió un yerro conceptual y normativo en las decisiones atacadas, que condujo a un exceso ritual manifiesto, entendido como la imposición de exigencias por parte del juzgador, de requisitos o condiciones que la norma jurídica no impone; en este caso al dejar de aplicar la norma especial contenida en el artículo 25 A del CPTSS, que regula expresamente la acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, pues lo cierto es que le dio una interpretación restringida que lesionó el derecho al acceso a la administración de justicia”.

“Ahora, frente a lo dicho por el tribunal, relacionado con que se *«omitió atender las recomendaciones de la a quo, en lo referente a los hechos de la demanda y la acumulación subjetiva de pretensiones, [...]»*, toda vez, que de los hechos presentados se podía colegir, *«que los demandantes se pensionaron en fechas diferentes, y que de los mismos no puede inferirse siquiera, los extremos laborales de cada uno de los demandantes con la entidad demandada, [...]»*, por lo que para que fuera viable la admisión, los demandantes tenían que haberse pensionado en la misma fecha, se encuentra que dicha hermenéutica es en efecto, extraña y desborda la previsión del legislador y haría inoperante la figura de la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes”.

“Igualmente, vale la pena destacar que, en casos similares al anteriormente expuesto, esta Sala se ha pronunciado, pues así lo hizo en sentencias STL1325-218, STL11502-2018, STL11503-2018”.

“Por las razones expuestas, en el presente asunto se justifica la intervención del juez constitucional y por tal motivo se ampararán los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, deprecados por los tutelantes, y en consecuencia se dejará sin valor legal ni efecto el auto proferido el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral con radicación No 47-001-3105-002-2015-00088-0, promovido por Hernando Rafael Jiménez Martínez, Edinson Germán Sierra Vergara, Jairo Enrique Yanes Rivas, Ángel Rafael Salazar Orozco, Luis Artemio Flórez Martínez y Tobías Enrique Reales Linares, para, en su lugar, ordenar al juez plural accionado que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a resolver la alzada, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En la presente demanda de la referencia se subsanó las deficiencias anotadas por juzgado de origen para la admisión de la demanda.

#### Pretensión.

Conforme a las pruebas arrimadas al expediente, la subsanación de la demanda dentro del término legal con los lineamientos planteados por el despacho y los hechos materia de la reposición y en subsidio el recurso de apelación y nuestro ordenamiento legal, muy respetuosamente pido a la honorable juez del distrito judicial de Santa Marta – juzgado segundo laboral del circuito de Santa Marta, se sirva revocar en su integridad la providencia de primera instancia que rechaza la admisión de la demanda y ordenar reponer el auto y conceder la admisión de la demanda de la referencia y en caso de no reponer el auto conceder el recurso de apelación ante el superior para que revoque el auto que rechaza la admisión de la demanda y conceda la admisión de la demanda con radicado 2024 – 00015 - 00.

Anexo. El recurso de subsanación de la demanda de la referencia.

Atte.



Humberto Rafael Gutiérrez Escalante  
CC N° 12.556.273 Expedida en Santa Marta  
T.P 49215 del C.S.J  
[humbertogutierrezescalante@gmail.com](mailto:humbertogutierrezescalante@gmail.com)

Dra.

**Eliana Milena Cantillo Candelario.**

Juez Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Air-E S.A.S ESP, Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación, Fidupervisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca y Administradora de pensiones Colpensiones** Promovido por el señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.549.102 de Santa.

Radicado N° **47001 – 3105 – 002 - 2024 – 00015 - 00.**

Asunto. Subsanación demanda.

**Humberto Rafael Gutiérrez Escalante**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.556.273 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, T.P 49.215 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.549.102 de Santa, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que instauró **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra **Air-E S.A.S ESP** con domicilio principal de la ciudad de Barranquilla, representada por **el ING. John Jairo Toro Ríos** o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación; **Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación**, representada legalmente por la señora **Ángela Patricia Rojas Combariza** o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación; **Fidupervisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la **Dra. Ana María Moreno García** o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación y **Administradora de pensiones Colpensiones**, con domicilio principal en la ciudad de

Bogotá D.C, y representada por el **Dr. Jaime Dussan Calderón**, o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda laboral, todos mayores de edad, para que por los trámites legales pertinentes y en sentencia que cause ejecutoria se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas a que haya lugar.

#### Hechos.

- 1- La Electrificadora del Magdalena S.A ESP fue sustituida por **Electrificadora del Caribe S.A – ESP**.
- 2- La **Electrificadora del Caribe S.A – ESP** está en liquidación.
- 3- La **Electrificadora del Caribe S.A – ESP** tiene como sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP – Foneca.
- 4- La **Electrificadora del Caribe S.A – ESP** en liquidación fue sustituida por AIR-E S.A.S ESP
- 5- El actor inició contrato de trabajo a término indefinido con Electromag sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP y AIRE S.A.S ESP desde el 20 de enero de 1983.
- 6- El actor por sustitución patronal entre Electromag y Electricaribe S.A - ESP fue trabajador de Electricaribe S.A – ESP desde el 16 de agosto de 1998.
- 7- El actor nació el 28 de enero de 1960.
- 8- El actor cumplió los 62 años el 28 de enero de 2022 para reliquidación pensión vejez por Colpensiones.
- 9- El actor por sustitución patronal entre Electricaribe S.A - ESP y AIRE S.A.S – ESP fue trabajador de AIRE S.A.S – ESP desde el 1° de octubre de 2020 hasta el 17 marzo de 2023.
- 10- El salario mensual promedio del último año de servicios del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, realizado por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **AIR-E S.A.S – ESP** desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023 fue por la suma de \$ **3.671.062** mensual.
- 11- El señor **Campo Elías Acosta Berdugo** laboró con Electromag sustituida por Electricaribe S.A – ESP y **AIR-E S.A.S – ESP**, el tiempo de servicio fue de 14.458 días equivalentes a 40,16 años.
- 12- La convención colectiva de 1972 de Electromag sustituida por Electricaribe S.A – ESP y **AIR-E S.A.S – ESP** en su clausula 18 pactó:

*“... DECIMO OCTAVO- PENSION DE JUBILACIÓN. - Para efecto de la pensión de jubilación, los viáticos, excluidos los valores de pasajes, la prima establecida en el artículo 3 de la convención de 1964, constituye salarios para obtener el promedio salarial ...”*

- 13- El principio de favorabilidad que le asiste al trabajador se encuentra pactado en la convención colectiva de trabajo de 1989 artículo 5 de Electrificadora del Magdalena S.A ESP.
- 14- Las empresas Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **AIR-E S.A.S – ESP** no dan carácter de factor salario a todo lo devengado en salario o en especie para liquidación final de prestaciones sociales.
- 15- La empresa Electricaribe S.A – ESP en Liquidación sustituida por AIR-E S.A.S ESP, para liquidar prestaciones sociales del actor no tuvieron en cuenta la convención de 1981 art. 7° para hallar el salario mensual promedio base para liquidación de todas las prestaciones sociales finales.
- 16- La convención de 1981 artículo séptimo (7°) de Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP y **Air- E S.A.S ESP** pactó los factores salariales para liquidar prestaciones sociales y pensión de jubilación convencional plena.
- “... SEPTIMO – SALARIO BASE PARA LIQUIDAR PRESTACIONES. - Para la liquidación de prestaciones sociales, la empresa tendrá en cuenta no solo el salario fijo del trabajador, sino también lo que este perciba en dinero o en especie a cualquier título, en forma periódica, como recargo nocturno, horas extras, trabajos en domingo o feriado, comisiones, primas convencionales, auxilios y bonificaciones. El promedio del salario se obtendrá dividiendo entre doce (12) el monto de las sumas recibidas el último año de servicios para el caso de cesantías y jubilaciones, o entre seis (6) para el caso de las primas, sumándole a este resultado la remuneración básica mensual ...”
- 17- Mediante **Sentencia SL5643-2018** el acta de acuerdo de 2003 de Electricaribe fue declarada ineficaz por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.
- 18- Las convenciones de la Electrificadora del Magdalena S.A ESP no han sido denunciadas y se han renovado cada seis meses hasta la fecha.
- 19- El Anexo 24 convenio sustitución patronal entre Electro Magdalena y Electricaribe S.A – ES sustituido por AIR-E S.A.S ESP, contiene todos los derechos convencionales vigentes pactados para los trabajadores y pensionados.
- 20- Como hecho nuevo se tiene que la Corte sala Laboral manifestó que las convenciones colectivas de trabajo pactadas antes del acto legislativo 01 de 2005 se mantienen vigentes aun después del 31 de julio de 2010.
- 21- Las manifestaciones señaladas en el hecho anterior las hizo la Corte Sala Laboral mediante sentencia SL 1049 de 2022.
- 22- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a los viáticos devengados en el año 2020 desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes diciembre de 2020 por la suma de **\$ 9.187.600**

- 23- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a las primas de servicios y navidad devengados en diciembre del año 2020, por la suma de \$ **419.955**
- 24- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a la totalidad de viáticos devengados desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes diciembre del año 2021 por la suma de \$ **13.924.064**
- 25- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a las primas de servicios y navidad diciembre devengados del año 2021, por la suma de \$ **415.701**
- 26- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a la totalidad de viáticos devengados desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022 por la suma de \$ **16.624.363**
- 27- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a las primas de servicios y navidad diciembre devengados del año 2022, por la suma de \$ **455.766**
- 28- La Electrificadora del Caribe S.A - ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, al liquidar las prestaciones sociales del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, no le dio carácter de factor salario a la totalidad de todo lo devengado en los años: 2020, 2021 y 2022 por viáticos, primas de servicio y navidad para reliquidar prestaciones sociales al final del contrato de trabajo el 17 marzo de 2023 por la suma de \$ **41.027.449** como factor salario.
- 29- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, cometen fraude procesal en los pactos convencionales, para liquidar prestaciones sociales y cesantías finales.
- 30- El señor **Campo Elías Acosta Berdugo** como subordinado de las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **AIR- E S.A.S ESP**, para reliquidarle todas las prestaciones sociales y cesantía final, el salario mensual promedio real del último año servicio es igual a la suma de \$ **7.090.016** mensual.
- 31- El señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, el salario diario promedio real devengado con Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, para reliquidar todas las prestaciones sociales y cesantías finales en el último año de servicios es igual a \$ **236.334** diario como factor salario.

- 32- La Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, no dieron cumplimiento a lo pactado en convención colectiva de trabajo vigente de 1981 art. 7° y convención de 1972 art. 18, para reliquidar prestaciones sociales y cesantías final del actor en el último año de servicio con todo lo devengado en salario o en especie de los últimos tres años servicios por viáticos y primas de navidad y servicio de diciembre como factor salarial.
- 33- Las demandadas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, por haber obrado de mala fe en la liquidación final de prestaciones sociales y cesantía final del actor, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con el art 65 C.S.T a razón **\$ 122.369** diarios hasta por 24 meses.
- 34- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP y **Air-E S.A.S ESP**, no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1963 art. 3, convención de 1972 art. 18 y convención de 1981 art. 7°, los 30 días de prima de servicio de junio del año 2022 con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario.
- 35- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP y **Air-E S.A.S ESP**, no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1982 art. 8, los 21 días de prima de vacaciones del año 2022 con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario.
- 36- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1982 art. 8 y convención de 1991 art. 13, los 19 días de vacaciones del año 2022 con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario.
- 37- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1963 art. 3 de Electromag sustituida por Electricaribe y convención de 1963 art. 17 de Minfomento posterior Electromag sustituida por Electricaribe, los 60 días de prima de navidad y servicio del año 2022 con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario.
- 38- Las empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP sustituida por **Air-E S.A.S ESP**, no liquidaron las cesantías finales del último año de servicios con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario.
- 39- El señor **Campo Elías Acosta Berdugo** como subordinado de la Electrificadora del Magdalena sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como

vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, no le han cancelado todos los aportes para pensión legal de vejez desde el 20 enero de 1983 hasta el hasta el 26 de junio de 1988 a Colpensiones para reliquidación de la pensión vejez.

- 40- El fondo de pensión **Colpensiones** no realizó el cobro de los aportes para reliquidación pensión vejez del actor desde el 20 de enero de 1983 hasta el 26 de junio de 1988 a las empresas Electrificadora del Magdalena sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**.
- 41- El fondo de pensión Colpensiones no liquidó la primera mesada pensión vejez con una tasa de reemplazo del 80% del IBL.
- 42- El principio de favorabilidad que le asiste al trabajador se encuentra pactado en la convención colectiva de trabajo de 1989 artículo 5 de Electrificadora del Magdalena S.A ESP.
- 43- Mediante **Sentencia SL5643-2018** el acta de acuerdo de 2003 de Electricaribe fue declarada ineficaz por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.
- 44- Las convenciones de la Electrificadora del Magdalena S.A ESP no han sido denunciadas y se han renovado cada seis meses hasta la fecha.
- 45- El Anexo 24 convenio sustitución patronal entre Electro Magdalena y Electricaribe S.A – ES sustituido por AIR-E S.A.S ESP, contiene todos los derechos convencionales vigentes pactados para los trabajadores y pensionados.
- 46- Como hecho nuevo se tiene que la Corte sala Laboral manifestó que las convenciones colectivas de trabajo pactadas antes del acto legislativo 01 de 2005 se mantienen vigentes aun después del 31 de julio de 2010.
- 47- Las manifestaciones señaladas en el hecho anterior las hizo la Corte Sala Laboral mediante sentencia SL 1049 de 2022.

#### **PRETENSIONES.**

- 1- Declarar que el señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que tiene derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluida la cesantía final, conforme a lo consagrada en la convención colectiva de 1972 art. 18 y convención de 1981 artículo 7° vigente convención de 1982 de Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP** y subsiguientes por normas preexistentes.

- 2- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que tiene derecho a la reliquidación de todos los viáticos, prestaciones sociales incluida la cesantía final, como factores salariales consagrados en la convención colectiva de 1972 art. 18 y convención de 1981 artículo 7° vigente convención de 1982 de Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP** y subsiguientes por normas preexistentes, desde septiembre del año 2003 hasta febrero del año 2020 incluidos viáticos cancelados que son factor salario.
- 3- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que tiene derecho a la reliquidación de todos los viáticos, prestaciones sociales incluida la cesantía final, como factores salariales consagrado en la convención colectiva de 1972 art. 18 y convención de 1981 artículo 7° vigente convención de 1982 de Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP** y subsiguientes por normas preexistentes, desde marzo del año 2020 a la fecha de pago de la obligación insoluta incluidos viáticos cancelados que son factor salario.
- 4- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que La convención de la empresa **Air - E S.A.S ESP 2022 – 2025** capítulo tercero, es ineficaz para reliquidar prestaciones sociales del actor por ser una convención discriminatoria con los trabajadores que ingresaron después del 18 de septiembre de 2003(**LEY 1496 DE 2011**).
- 5- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que el artículo 39 de la convención de la empresa **Air - E S.A.S ESP 2022 – 2025**, que pactó que los viáticos por comisión de trabajo devengados por trabajadores no directivos sindicales, es ineficaz para reliquidarle las prestaciones sociales.
- 6- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que el artículo 40 de la convención de la empresa **Air - E S.A.S ESP 2022 - 2025**, que pactó viáticos por comisión sindical son factor salario, es ineficaz para reliquidarle las prestaciones sociales incluida las cesantías finales, por vulneración a la igualdad salarial entre los trabajadores (**LEY 1496 DE 2011**).
- 7- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que La convención de la empresa **Air - E S.A.S ESP 2022 – 2025** los artículos pactados en los numerales 9, 10, 11, 12, 18, 20, 22, 24, 26 y 29 son ineficaces para reliquidar prestaciones sociales del actor, vulneran las

convenciones vigentes 1972 art 18 y convención de 1981 artículo 7° y el principio de favorabilidad constitucional, legal y convencional (LEY 1496 DE 2011).

- 8- Declarar que el salario mensual promedio real para reliquidar todas las prestaciones sociales y cesantías final al concluir el contrato de trabajo del señor **Campo Elías Acosta Berdugo** con Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **AIR-E S.A.S ESP**, es por la suma de **\$ 236.334** diario **y \$ 7.090.016 mensual** el 18 de marzo de 2023 al finalizar el contrato de trabajo el 18 de marzo de 2023.
- 9- Declarar a favor del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, que el Acta de Acuerdo del año 2003 pactado entre Sintraelecól - empresa Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP**, es ineficaz y nulo para reliquidar prestaciones sociales y cesantías final (sentencia SL5643 - 2018, radicación Interna 69865 magistrada ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, “declaró nula el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003”).
- 10- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP**, al reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo desde septiembre del año 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2023 del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, con los requisitos contenidos en la convención colectiva de trabajo de 1972 art. 18 y convención colectiva de trabajo de 1981 art. 7°, y convención de 1982 y subsiguientes vigentes por normas preexistentes, incluidos viáticos cancelados que son factor salario.
- 11- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP**, al reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo el día 17 de marzo de 2023 del señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, con los requisitos contenidos en la convención colectiva de trabajo de 1972 art. 18 y convención colectiva de trabajo de 1981 art. 7° y subsiguientes por normas preexistentes.
- 12- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y

administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, por haber obrado de mala fe en la liquidación final de prestaciones sociales y de su cesantía final, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con el art 65 C.S.T a razón **\$ 122.369** diarios hasta por 24 meses por pago incompleto de la liquidación final de las prestaciones sociales, a partir del 18 de marzo de 2023 hasta el pago de la obligación insoluta.

- 13- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, porque no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1963 art. 3, convención de 1972 art. 18 y convención de 1981 art. 7°, los 30 días de prima de servicio de junio del año 2022 con todo lo devengado por **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario, al reconocimiento y pago de prima servicio junio de 2022 de conformidad con el art 3 convención de 1963 por la suma de **\$ 7.090.016**
- 14- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, porque no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1982 art. 8, los 21 días de prima de vacaciones del año 2022 con todo lo devengado por **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario, al reconocimiento y pago de prima vacaciones de 2022 de conformidad con el art 8 convención de 1982 por la suma de **\$ 4.963.014**
- 15- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, porque no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1982 art. 8 y convención de 1991 art. 13, los 19 días de vacaciones del año 2022 con todo lo devengado por **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario, al reconocimiento y pago de 19 días de vacaciones de 2022 de conformidad con el art 8 convención de 1982 y art. 13 convención de 1991 por la suma de **\$ 4.490.346**
- 16- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP**, porque no liquidaron lo pactado en la convención colectiva de trabajo de 1963 art. 3 de Electromag sustituida por Electricaribe

- y convención de 1963 art. 17 de Minfomento posterior Electromag sustituida por Electricaribe, y AIR-E, los 60 días de prima de navidad y servicio del año 2022 con todo lo devengado por **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario, al reconocimiento y pago por la suma de **\$ 14.180.140**
- 17- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP**, porque no liquidaron las cesantías finales del último año de servicios con todo lo devengado por la suma de **\$ 7.090.016** mensuales como factor salario, al reconocimiento y pago por la suma de **\$284.735.043**
- 18- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca, **Air-E S.A.S ESP y Colpensiones**, al reconocimiento y pago al actor del retroactivo de las diferencias de mesadas por la reliquidación de la pensión de vejez desde el día 28 de enero de 2022 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta, de acuerdo a los hechos y razones de derecho incoadas en la demanda por el no pago de los aportes en mora por los demandados Aire y Electricaribe a Colpensiones.
- 19- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca, **Air-E S.A.S ESP y Colpensiones**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la condena del retroactivo de las diferencias de mesadas por la reliquidación de la pensión de vejez causado desde el día 28 de enero de 2022 hasta la fecha de pago obligación insoluta. (**sentencia SL 3130 - 2020 rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, Mag. Jorge Luis Quiroz Alemán** de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral).
- 20- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP**, al reconocimiento y pago **subsidiariamente** de la indexación por todas las cantidades insolutas invocadas en esta demanda (**Sentencia T- 1244/2004** y sentencia SL 2315 – 2021 radicado 74947 de fecha 1 de junio de 2021 Mag. Olga Yineth Merchán Calderón).
- 21- Condenar al fondo de pensión **Colpensiones** a realizar el cobro de todos aportes para reliquidación pensión vejez con todos los aportes registrados en la historia laboral incluidos los aportes del actor dejados de cancelar desde el 20 de enero de 1983 hasta el

- 26 de junio de 1988 que se consignen por las empresas Electrificadora del Magdalena sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP a Colpensiones.**
- 22- Condenar a las empresas Electrificadora del Magdalena sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca **y Air-E S.A.S ESP** a pagar al fondo de pensión **Colpensiones** todos los aportes pensión vejez del actor desde el 20 de enero de 1983 hasta el 26 de junio de 1988, para reliquidación de la pensión de vejez con todos los aportes cotizados durante su vida laboral.
- 23- Condenar al fondo de pensión **Colpensiones** a reliquidar todas las mesadas retroactivas de la pensión de vejez del actor desde el día en que adquirió el derecho a pensión vejez hasta la fecha de pago de la obligación insoluta del retroactivo mesadas pensión vejez.
- 24- Condenar al fondo de pensión **Colpensiones** a reliquidar todas las mesadas retroactivas de la pensión de vejez del actor desde el día en que adquirió el derecho hasta la fecha de pago de la obligación insoluta la primera mesada con tasa de reemplazo del 80% del ingreso base de liquidación.
- 25- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca, **Air-E S.A.S ESP y Colpensiones**, al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.
- 26- Condenar a las Empresas Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca, **Air-E S.A.S ESP y Colpensiones**, sentencia de conformidad a las facultades ultrapetita y extrapetita.

### **DERECHO**

La LEY 1496 DE 2011 garantiza la igualdad salarial y retribución laboral entre mujeres y hombres en Colombia, real y efectiva tanto en el sector público como en el privado, erradica cualquier forma de discriminación salarial, pero lo que está pactado en la convención de la empresa AIR-E, Electricaribe – Foneca discrimina el pago de liquidación de prestaciones sociales, cesantía final y beneficios convencionales de trabajadores acta del 18 de septiembre de 2003 y con discriminación laboral entre otros al actor comparado con otros trabajadores que sus viáticos si son factor salario para liquidar prestaciones sociales y cesantía final y pensión convencional plena.

**LEY 1496 DE 2011**

(diciembre 29)

Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. *Igualdad de los trabajadores.* Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo:** Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo.

**Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo:** Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo.

**ARTÍCULO 4o. FACTORES DE VALORACIÓN SALARIAL.** Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) Acceso a los medios de formación profesional;
- c) Condiciones en la admisión en el empleo;
- d) Condiciones de trabajo;
- e) La igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;
- f) Otros complementos salariales.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto, el Ministerio del Trabajo y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.

**PARÁGRAFO 2o.** Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.

**PARÁGRAFO 3o.** El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio del Trabajo, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**ARTÍCULO 5o. REGISTRO.** Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio del Trabajo, por medio de la autoridad que delegue, fijará la sanción por imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**PARÁGRAFO.** Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.

**ARTÍCULO 6o. AUDITORÍAS.** El Ministerio del Trabajo implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.

Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio para realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

**PARÁGRAFO.** En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes, se preferirá la primera.

**ARTÍCULO 7o.** El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Invoco como fuente normativa de la presente demanda los artículos 10, 13, 14, 19, 21, 67, 68, 69, 467, 468, 469, 476, 478, 479 y el art. 480 del Código Sustantivo del trabajo, las convenciones colectivas de trabajo suscrita por Electromag sustituida por Electricaribe S.A – ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca y AIR-E S.A.S – ESP** y demás normas concordantes al presente caso.

**Artículo 10- Igualdad de los trabajadores.**

Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías.

**Artículo. 13- Mínimo de derechos y garantías.**

Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**Artículo. 19- Normas de aplicación supletoria.**

Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código.

**Artículo.21.- Normas más favorables.**

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

**Artículo.467- Definición convención colectiva.**

Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia;

**Artículo. 468- Contenido.**

Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares en donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

**Artículo. 469- Forma-**

La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

**Artículo.476- Acciones de los trabajadores.**

Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato, el actor en esta demanda está reclamado el perjuicio que le ocasionó Electro Magdalena sustituida por Electricaribe para tener derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales con todo lo devengado en dinero o en especie como factor salario.

**Artículo. 478- Prórroga automática de la convención colectiva de trabajo vigente-** A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación,

**ARTICULO 68.- MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes

**ARTICULO 67.- DEFINICION.**

Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

**SUSTITUCION PATRONAL. (art. 69)**

Consiste en todo cambio de empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

La sustitución patronal es un acuerdo bilateral celebrado entre el antiguo y el nuevo empleador, que no requiere la aprobación de los trabajadores, pero debe respetar los derechos y garantías de estos.

La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

De acuerdo con la normatividad vigente son 3 elementos necesarios para que haya sustitución patronal:

- 1- Cambio de empleador por otro.
- 2- Continuidad de la actividad de la empresa, establecimiento o negocio.
- 3- Continuidad en los servicios por parte del trabajador.

Requisitos estos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 850 -2013, señaló que la sustitución patronal opera por el cambio de empleador cualquiera que sea su causa, cuya configuración requiere continuidad en el desarrollo de las actividades de la empresa, en el entendido que no sufra modificaciones en el giro de sus negocios y la explotación económica; e igualmente, igualdad de condiciones de los servicios prestados por los trabajadores, quienes seguirán laborando en ejecución del mismo contrato; por cuanto la finalización del mismo, impide la configuración de dicha figura. En esta oportunidad, ésa alta Corporación señaló que la finalidad del citado mecanismo jurídico es impedir el desmejoramiento de la situación de los empleados provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas.

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, sentencia de 9 de septiembre de 2017, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, rad. 51637.

Razón por la cual se vincula al presente proceso a las entidades demandadas, Electromag sustituida por Electricaribe con sucesor procesal Fiduprevisora S.A – Foneca y AIR-E.

## **DERECHO ADQUIRIDO**

La sentencia C-314 de 2004 establece que los derechos surgidos de pactos o convenciones colectivas configuran derechos adquiridos:

“Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.”

Razón por la que el demandante tiene derecho a que se le reliquiden todas las prestaciones sociales con todo lo devengado en salario o en especie como factor salario por cuenta de Electromag sustituida por Electricaribe S.A – ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca y AIR-E S.A.S – ESP**, al finalizar el contrato de trabajo con las convenciones de Electromag sustituidas por Electricaribe S.A ESP.

## **SOBRE LAS NORMAS PREEXISTENTES**

Las convenciones colectivas no han sido denunciadas por lo tanto se encuentran vigentes en lo correspondiente a las normas preexistentes, de las cuales tenemos:

El Laudo arbitral 1969 insertado como pacto convencional en la convención colectiva de trabajo de 1970 art 15, 1972 art 16, 1974 art 13, 1981 art 11, 1982 art 2, 1985 art 1, 1987 art 1, 1989 art 4, 1993 art 2, 1996 art. 17 y 1998 art 3, que es la última convención de Electromag sustituida por Electricaribe S.A - ESP.

- **Convención colectiva de 1970 clausula séptima:**

*“SEPTIMO. - La Empresa pagará en un 100% (ciento por ciento) de su valor a partir del primero (1) de octubre de 1970, la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, servicios técnicos de laboratorios, a los siguientes familiares que dependan económicamente del trabajador...”*

*“PARAGRAFO SEGUNDO. – cuando el ICSS asuma la protección de todos los servicios estipulados en el presente punto (7°), la empresa pagará el excedente de la suma que debe pagar el trabajador por la prestación de dicho servicio, quedando la empresa a partir de la fecha (riesgo a cargo del ICSS) liberada de la obligación contenida dentro de este punto.”*

- **Acta extralegal del 11 de marzo de 1997 de Electromag hoy Electrificadora del Caribe S.A – ESP:**

*“Art. 1° aportes al ISS. - la empresa se compromete a suspender a todos y cada uno de los trabajadores el descuento del 4% que se hace para los aportes de al instituto de los seguros sociales, a partir del 1° de enero de 1997. Al mismo tiempo la empresa se compromete a reembolsar todos los descuentos efectuados a los trabajadores por este concepto a partir del mes de enero de 1997. Con el fin de darle a la administración el tiempo para los trámites necesarios para realizar los traslados presupuestales para cubrir el pago de estos aportes, los trabajadores le conceden a la empresa un plazo de cinco (5) meses a partir de la fecha.”*

- **Convención colectiva de trabajo de 1998 artículo tercero:**

*“NORMAS PREEXISTENTES” convenciones, pactos, laudos, y todas las disposiciones vigentes que no fueren modificadas por la presente convención están incorporadas a la misma”, texto este que se encuentra incluido en todas las convenciones colectivas firmadas.*

- **Sentencia SU555/14.**

Los convenios de la OIT aprobados por Colombia hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la C.P; algunos de estos convenios integran el bloque de constitucionalidad, si cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 93 Superior, es decir que se traten de tratados de derechos humanos intangibles, que han sido aprobados por el Congreso y de conformidad con el procedimiento constitucional establecido. Estos instrumentos serán parámetros de control constitucional y algunos tratados

hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y, por tanto, sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este tema mediante sus diferentes sentencias, entre la cuales tenemos:

- **SL5643-2018 Rad. Interno 69865**, de fecha 31 de octubre de 2018, Demandante Alfonso Rafael Navarro Montalvo Demandado Electrificadora del Caribe S. A. SE. S. P “Electricaribe” Magistrada ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

*“...Del artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo se deduce que el legislador imprimió la intangibilidad de los arreglos contenidos en la convención colectiva, de manera que una vez firmada y depositada es inmodificable.*

*Ahora bien, los acuerdos celebrados luego de suscrito dicho convenio, gozan de plena validez cuando son creados para aclarar aspectos oscuros o ambiguos de sus cláusulas convencionales, pero si su finalidad es modificarlas, no pueden producir efectos, dado que jurídicamente solo pueden ser variadas a través de otra convención colectiva que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, un laudo arbitral o la revisión convencional establecida en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Por lo anterior, el acuerdo extraconvencional de fecha 18 de septiembre de 2003, no tenía la potestad de cambiar las disposiciones de la Convención Colectiva y solo pudo adicionar cláusulas, siempre y cuando con ellas se mejoraran las condiciones laborales de los trabajadores, hecho que no ocurrió en el sub examine.*

- **SL4274 -2019 Rad. 72105** de fecha 24 de septiembre de 2019, Magistrada ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, dice:

*“...: se logra colegir que el único requisito necesario para la estructuración del derecho es la acreditación de 20 años de servicios, pues la edad, fecha de cumplimiento de la edad es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, la única exigencia que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en termino de vigencia y tiempo de servicio, en tanto el cumplimiento de la edad es de orden individual o particular sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del trabajador. Por tanto, debe concluirse que los **actores** causaron el derecho para el reconocimiento de la pensión al momento en que cumplieron los 20 años de servicio con Electromag, Electricaribe hoy Fiduprevisora S.A.”*

- **SL422 – 2021 radicado Interno N° 84461**, de fecha 3 de octubre de 2017, Magistrado ponente GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, dice:

*En efecto, cuando allí se hace referencia a “el Trabajador”. No está excluyendo en forma expresa a quien, habiendo ostentado tal condición, cumpliera la edad después de la*

*terminación del vínculo laboral, a decir verdad, dicha circunstancia no desvirtúa que aquel tuvo alguna vez la calidad de trabajador al servicio de la empresa. Estima la Sala que el eje central de la prestación bajo examen es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, mientras que la edad simplemente corresponde a una condición futura, circunstancial al ser humano.*

- **SL3343 – 2020 radicado interno 78303**, de fecha 26 de agosto de 2020, Magistrada ponente CLARA Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la CSJ SL3983 – 2020, en la que dijo la Corte:

*“Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política. Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL 16811 – 2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como “un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes”, lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Específicamente en el marco de las relaciones laborales de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel. Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del código sustantivo de trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.*

- **SL 240 – 2020 rad. 63537** de fecha 3 de febrero de 2020, Mag. Ponente Dr. Santander Brito, sobre el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 firmado entre Electricaribe y Sintraelecol dijo:

*El Tribunal fundó su decisión en I. que el acuerdo del 18 de septiembre de 2003, suscrito entre Electricaribe y Sintraelecol, no tuvo la finalidad de aclarar cláusulas turbias u oscuras contenidas en la convención colectiva, si no cambiarla o transformarla con el fin de aumentar el tiempo de servicios requerido para acceder a la pensión de jubilación y, por tanto no era válido ni producía efecto jurídico la pretensión del actor estuvo dirigida a la ineficacia de la cláusula que incrementó los años de servicios necesarios para acceder a la pensión de jubilación respecto de los regímenes pensionales hasta entonces previstos en los diferentes distritos en que operaba la empresa. Por tanto, para los fines, esta Sala centrará su análisis en lo concerniente a la ineficacia del mismo, ante la afectación o desmejora del derecho a la pensión del actor, como mínimo irrenunciable, dicho en otras palabras, lo que se buscó fue el reconocimiento de la prestación conforme al artículo 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987 y no una aplicación fragmentada entre ésta*

y lo convenido en 2003, para la Sala el Tribunal no incurrió en los errores que denuncia la censura, la Corte ha proclamado que la modificación de la convención debe buscarse por los canales para esos efectos, las convenciones constituyen una fuente material de derecho, inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual, luego su variación con fines de disminuir las prerrogativas acordadas, solo es posible a través de la denuncia, y excepcionalmente la revisión en graves alteraciones de normalidad económica, conforme al art. 480 CST. Fuerza concluir entonces, que el sentenciador de instancia no incurrió en los yerros jurídicos que le atribuye el censor en los cargos, pues sin lugar a dudas o equívocos, se observa que la intelección que le imprimió a las normas que gobiernan la convención colectiva, su reforma, procedimientos de denuncia y modificación y que condujeron a restarle validez al acuerdo extra convencional, se acompasa con la jurisprudencia de la Sala.

- T- 398 de 2013.

*La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.*

- Sentencia T 2018 – 01941 – 01 Corte Suprema Sala Civil, Mag. Ponente el Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo.

*“... Por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encuentran rigiendo a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010. Pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de las reglas de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron, mientras las normas convencionales que los creó estaban vigentes. Lo anterior, toda vez que no fue materia de controversia la prórroga automática de la convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 del CST y de la SS...”*

- **SL615-2019 Radicado 53582**, de fecha 27 de febrero de 2019, Magistrado ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

*“CLÁUSULA 85: JUBILACIÓN ESPECIAL POR 20 AÑOS DE SERVICIO A LA EMPRESA: Los trabajadores que hayan servido a la Empresa en forma continua o discontinua los veinte años ... La Sala Laboral recordó que en la providencia CSJ SL3164-2018 se tuvo la 17 Fecha: 27 de febrero de 2019 M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota jubilación tendrán derecho a ella al cumplir 50 años, salvo lo que se indique en el párrafo de la presente cláusula (...).”*

- **SL116-2020 Radicado: 74694**, de 27 de enero de 2020 M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

*“A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumpla veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a*

*la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios (...)* «PARAGRAFO 1. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de (20) años de servicios a la Institución”. La Sala Laboral CASA la sentencia proferida por el Tribunal, la cual había negado el derecho a la pensión de jubilación, para así reconocer la prestación. Señala la Corte que al hacer un análisis gramatical y teleológico del contenido del párrafo de la cláusula se evidencia: (i) que se aplica a ex trabajadores de la entidad; (ii) que para la estructuración del derecho pensional se exige haber prestado mínimo 20 años de servicios; y (iii) que el disfrute o goce de la prestación se produce cuando se arriba por el extrabajador a la edad de 50 años si es mujer y 55 si es hombre. En consecuencia, concluye la Sala que el Tribunal se equivocó en cuanto al entendimiento dado a la cláusula convencional, tendiente en que para acceder a la pensión era necesario cumplir con la edad durante la vigencia de la relación laboral, ya que es evidente que la edad es un requisito de exigibilidad o de disfrute del derecho en el caso concreto. 18 decisión: Concede la pensión.

- **STC15988- 2019 de 26 de noviembre de 2019** M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“... Los empleados que presten veinte (20) años o más de servicio a la empresa, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación plena equivalente al ciento por ciento (100%) del salario, con base en el sueldo del último mes, más un promedio anual de las prestaciones que constituyen factor de salario y que hayan recibido en el último año de servicio, cuando cumplan cincuenta (50) años si son hombres y cuarenta y siete (47) años de edad si son mujeres. La liquidación de la jubilación no tendrá ningún otro tope o límite de lo que se desprenda de la aplicación de este convenio. (...)*”.

Por lo anterior, y al ser la convención colectiva una norma jurídica dentro del proceso judicial, la Corte Constitucional insiste en que el Juez siempre debe dar aplicación al Principio de favorabilidad cuando esta norma admita varias posibilidades de interpretación, debiendo entonces aplicar aquella que resulte más benéfica para el trabajador, afirmación que en los casos aquí estudiados podría traducirse en que las pensiones de jubilación deben reconocerse en aquellos casos en donde existan varias posibles interpretaciones de una cláusula convencional.

- **CSJ. SL 547 – 2021, radicado 78296 de fecha 17 de febrero 2021, Demandante Jorge Rivera Cuao demandado Electricaribe S.A E.S. P, Magistrado ponente Jorge Prada Sánchez,** manifestó lo siguiente:

*“... Despejado lo anterior, se impone recordar que la cláusula 12 convencional objeto de controversia (fl. 181) es del siguiente tenor:*

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** *La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1°) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.*

*Para los trabajadores que el 1° de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.*

*Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.”*

*El Tribunal juzgó que la lectura de ese apartado no dejaba camino distinto a concluir que, en el caso del segundo inciso, aplicable al actor en la medida en que se vinculó a la empresa el 17 de enero de 1977, era necesario que edad y tiempo de servicios se cumplieran en vigencia del contrato de trabajo...*

...

*La lectura armónica de los dos primeros incisos permite entender que la concesión de la pensión está supeditada a la prestación del servicio durante 20 años, de suerte que quienes llevaran más de 10 años de labor a la entrada en vigor de la convención, el cumplimiento de aquella condición resulta suficiente para acceder a la pensión, sin consideración a la edad. Para el segundo grupo, se exige el mismo tiempo de servicios, pero el goce del derecho se condiciona al cumplimiento de 50 años, en el caso de los hombres*

**De la lectura del texto convencional no se desprende que la prestación perseguida por el actor, solo sea susceptible de concederse a quienes, además de completar 20 años de servicio a la entidad, alcancen 50 de edad siendo trabajadores activos.** *(negrillas y subrayados fuer de texto). En ninguno de los pasajes del precepto extralegal, se vislumbra una intención clara de los firmantes de la convención colectiva de restringir el otorgamiento del beneficio, a quienes colmaran la exigencia de la edad, hallándose al servicio de la empresa...*

...

*No conviene perder de vista que este tipo de acuerdos constituye un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, visto desde el diseño constitucional de un Estado social de derecho, y regulador de las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017). Por ello, las dudas en torno a su contenido y alcance deben resolverse a la luz de las mismas reglas y principios de interpretación aplicables a cualquier otro precepto normativo, como lo es precisamente el principio de favorabilidad, que impone acoger la opción más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículos 53 CP y 21 CST) ... ..*

*A la luz de esos parámetros y como quiera que la convención colectiva de trabajo tiene en esencia la vocación de mejorar las condiciones laborales de sus beneficiarios, así como al ser evidente que no existe manifestación dirigida a excluir a una parte de estos de las*

prerrogativas allí establecidas, al Tribunal no le estaba dado inclinarse por una interpretación que restringiera los efectos de la cláusula que consagró la pensión de jubilación.

El derrotero interpretativo que debió seguir el fallador de la alzada es el que resultaba más favorable al actor. **Bastaba considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula trascrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación.** (negrillas y subrayados fuera de texto). Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a la conservación del vínculo laboral, a pesar de estar demostrado el tiempo de servicios exigido, significa dejar al arbitrio del empleador la consolidación del derecho convencional y, por esa vía, desconocer la expectativa legítima del actor.

Las reflexiones precedentes, se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada recientemente en la sentencia CSJ SL3343-2020. Dada la similitud de los supuestos analizados, las consideraciones allí vertidas cobran relevancia en el caso bajo estudio, por lo que se transcriben en detalle:

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adentró la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).

**En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los extrabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.** (negrillas y subrayados fuera de texto).

**Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.** (negrillas y subrayados fuera de texto).

*Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.*

*Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.*

*Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.*

*Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.*

**Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.** (negrilla fuera de texto)

*Las reflexiones transcritas, sumadas a lo expuesto previamente, son suficientes para concluir que el Tribunal se equivocó al concluir que el derecho a la pensión de jubilación convencional se hallaba supeditado al cumplimiento de la edad exigida, en vigencia de la relación de trabajo.*

*La trascendencia de ese dislate es evidente, porque al no estar en discusión que el actor reunió más de 20 años de servicio a la terminación del contrato de trabajo, emerge palmario que al momento de celebrar la conciliación, aquel había causado el derecho a la pensión de jubilación convencional. En ese contexto, se trataba de un derecho cierto e indiscutible, que no podía ser objeto de disposición, así haya sido bajo la forma de una conciliación.*

*Al concluir en sentido contrario, el Tribunal incurrió en los errores endilgados por la censura. En consecuencia, se abre paso el quiebre de la decisión de segunda instancia, en cuanto confirmó la absolución por concepto de la pensión de jubilación convencional...”*

- Mediante **Sentencia SL5643 - 2018, Radicación Interna 69865** Magistrada Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, **declaró nulo el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 (subrayados míos).**
- LEY 100 DE 1993.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: 18, 22, 23, 24 y 36.

- Art. 18 Base **de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo art. 30 Ley 1393 de 2010 Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración; art. 22 **Obligaciones del empleador.** El empleador será **responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias** y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, **y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador,** junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. **El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador;** art. 23 **Sanción moratoria.** Los aportes que **no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador,** igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. **Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente** o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso; art. 24 **Acciones de cobro.** Corresponde a **las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine **el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.** Y el art. 36 (régimen de transición) del cual son beneficiarios los actores, por ello se le debe aplicar el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para otorgarle la pensión de vejez.
- Las razones de derecho por las cuales deben aplicarse las normas precedentes

El fundamento jurídico de la presente demanda se encuentra en la protección especial al trabajo que consagra nuestra constitución política nacional en su artículo 53 de la C.P. relacionada con el derecho que le asiste al trabajador.

Al vulnerarse por el empleador, esos principios básicos fundamentales del trabajador, surge la obligación de reparar los daños y perjuicios que causa el acto antijurídico con el pago del daño emergente y el lucro cesante.

### **RAZONES DE DERECHO.**

- 1 El demandante tiene derecho a que Electricaribe S.A – ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca y AIR-E S.A.S – ESP,** le otorgue y paguen la

reliquidación de todas las pretensiones sociales al finalizar el contrato de trabajo con todo lo devengado en salario o en especie como factor salario por convención de 1972 artículo 18 y convención de 1981 art. 7° de Electromag sustituida por Electricaribe S.A – ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca y AIRE S.A.S ESP.**

- 2 Electricaribe S.A ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca y AIRE S.A.S ESP**, no concedió al demandante el derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo sino que se apoyó, con base en el acta acuerdo de 2003 y acto legislativo 01 de 2005, actas de acuerdos que fueron declaradas nulo por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cartagena y confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL5643-2018 y Radicación Interna 69865 Magistrada Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA (negrillas mías), sentencia SL5643 se anexa como prueba.
- 3 En la convención colectiva de trabajo de 1974 en su artículo DECIMO, se pactó el reconocimiento pensión plena para el trabajador que haya cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos.

*“... **ARTICULO DECIMO. PENSION DE JUBILACION:** La empresa concederá la pensión de jubilación al trabajador sindicalizado que haya cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad...”*

- 4 De la misma manera en la convención colectiva de 1987 en la Cláusula DUODECIMO, se amplió esta forma de reconocimiento pensional, lo que a la letra dice:

*“...**DUODECIMO: PENSION DE JUBILACION:** La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención que el día 1 de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicios a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.*

*Para los trabajadores que el 1 de enero de 1987tuvieren menos de diez (10) años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años si fueren hombre o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.*

*Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.”*

- 5 Electricaribe S.A ESP con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca**, reconoció y cancela la pensión convencional plena es decir completa como está pactada en la convención vigente de Electromag de 1987 art. 12, sin tener en cuenta el valor que recibe el pensionado por pensión legal de vejez.

- 6 Electricaribe S.A **ESP** con sucesor procesal **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca**, concilió con los pensionados, los señores José Alberto Quinto Cervantes, Cecilia Benavidez de Noguera, Humberto Serrano Paredes, Leonor Ríos de Contreras y otros a reconocer y pagar pensión convencional plena es decir completa, igualdad de derechos, igual derecho le asiste para el actor de esta demanda.
- 7 Electricaribe **ESP** y **Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca**, están obligados al reconocimiento y pago de la pensión convencional plena es decir completa al cumplir el tiempo de servicio, porque la edad es para exigir el disfrute del derecho y solo el tiempo servicio otorga el derecho a pensión convencional de conformidad con la convención colectiva de trabajo de 1987 art 12, suscrita entre Electromag y el sindicato de la electrificadora del Magdalena hoy Electricaribe S.A - ESP, que a letra dice:

*“...DUODECIMO: PENSION DE JUBILACION: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención que el día 1 de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicios a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad...”*

- 8 En la Convención de Electromag de 1985 cláusula octava, se pactó que la empresa seguirá reconociendo a los pensionados todos los derechos artículos ley 4ª 1976.

*“OCTAVA: LEY 4ª. DE 1976: La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. seguirá reconociendo a sus pensionados, todos los derechos contemplados en la Ley 4ª. De 1976”.*

- 9 La Convención Electricaribe Magdalena no ha sido denunciada por ninguna de las partes (Sindicato – Empresa) por ende esta se encuentra vigente en la actualidad.
- 10 El Anexo 24 convenio sustitución patronal entre Electro Magdalena y Electricaribe contiene todos los derechos convencionales vigentes pactados.
- 11 El señor **Campo Elías Acosta Berdugo**, tiene derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales liquidados con todo lo devengado en dinero o en especie como factor salario al finalizar el contrato de trabajo.
- 12 Las convenciones colectivas de trabajo de 1970 art 15, 1972 art 16, 1974 art 13, 1981 art 11, 1982 art 2, 1985 art 1, 1987 art 1, 1989 art 4, 1991 art 2, 1993 art 2, 1996 art. 17 y 1998 art 3, que es la última convención vigente pactada por Electromag hoy Electricaribe, se pactó en cada una de ellas las normas preexistentes

*“NORMAS PREEXISTENTES” convenciones, pactos, laudos, y todas las disposiciones vigentes que no fueren modificadas por la presente convención están incorporadas a la misma”, texto este que se encuentra incluido en todas las convenciones colectivas firmadas.”*

- 13 La empresa Electrificadora del Caribe S. A. – ESP. “Electricaribe”, mediante contrato denominado de transferencia de activos. Sustituyó a las antiguas empresas Electro Guajira, Electro Magdalena, Electranta y Electro Cesar, en la prestación del servicio público de la energía Eléctrica en los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Atlántico y Cesar; lo cual incluyó la sustitución patronal de todos los trabajadores y pensionados al servicio de las empresas Sustituidas hasta el 15 de Agosto de 1998, Obligándose la demandada a conservar el régimen prestacional que disfrutaban los trabajadores en las anteriores empresas, manteniendo vigentes las convenciones, pactos, acuerdos colectivos de trabajo prescritos entre las antiguas ELECTRIFICADORAS SUSTITUIDAS y el sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia, “SINTRAELECOL” o con su antecesor SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA ELECTRICA DEL MINISTERIO DE FOMENTO, DIVISIÓN ATLANTICO, DIVISIÓN MAGDALENA, Y DIVISIÓN CENTRAL; “MINFOMENTO”, Tienen plena aplicación y obligatoriedad para ELECTRICARIBE, que se obligó a respetarlos y cumplirlos.
- 14 Electricaribe vulnera el debido proceso, igualdad, buena fe y derechos humanos, al desconocerles al actor la reliquidación de todas las prestaciones sociales liquidadas con todo lo devengado en salario o en especie como factor salario al finalizar el contrato de trabajo, derechos que tienen en las convenciones colectivas referente al pacto de la liquidación de prestaciones sociales.
- 15 La convención de 1998 de Electro Magdalena sustituida por Electricaribe es la última convención colectiva vigente Electricaribe sustituida por AIRE, que se ha venido prorrogando cada seis meses, porque Electricaribe y AIRE no han pactado convención colectiva durante su vida jurídica sino actas de acuerdo, que no modifican una convención y la convención de 2022 – 2025 de AIRE es ineficaz, porque legaliza el acta de 2003 declarado nulo por la justicia laboral.
- 16 La convención de 1987 art. 12° de Electro Magdalena parágrafo tercero, otorga la pensión de jubilación convencional plena a los trabajadores con 20 años de servicio y edad de acuerdo con la ley.
- 17 Electricaribe no ha celebrado convención colectiva de trabajo durante su vida jurídica, sino que ha suscrito actas de acuerdo.
- 18 Electromag sustituida por Electricaribe firmó la Convención Colectiva en el año 1974 y en su artículo 7 pactó la unificación convencional que a la letra dice:

*“SEPTIMO.- UNIFICACION CONVENCIONAL.- La empresa reconoce que los derechos adquiridos en las convenciones y Laudos Arbitrales que regían para los trabajadores de la antigua Compañía Colombiana de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Minfomento-División Magdalena que no sean contrarias a los obtenidos en las Convenciones celebradas entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S. A., quedan incorporados a la presente Convención Colectiva y hacen parte de ella para su aplicación a todos los trabajadores como unificación convencional” ...*

19 Electrificadora del Caribe S.A - ESP, asumió la totalidad del pasivo pensional de los trabajadores y pensionados de la Electrificadora del Magdalena S.A – ESP.

Artículo 141.

Intereses de mora a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Jurisprudencia.

SL 3130 – 2020 rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, Mag. Jorge Luis Quiroz Alemán de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Es claro, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado. A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros.

Así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar intereses moratorios al actor, desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, en este caso desde el 30 de agosto de 2010, pues la petición fue formulada el 29 de abril de 2010, sobre la totalidad de la mesada causada hasta el 9 de noviembre de 2011, y, a partir de allí, únicamente respecto de las diferencias generadas por la decisión del juzgador de primer grado hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Se revocará también el numeral cuarto de la decisión apelada, que había ordenado la indexación de las sumas debidas.

**Sentencia de Unificación SU-063 de 2023 Corte Constitucional de Colombia** (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Problema jurídico y metodología de la decisión**

80. Así las cosas, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: si la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al cambiar su precedente para fundamentar la condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas correspondientes a un reajuste pensional.

#### **La interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es adecuada a la jurisprudencia constitucional**

Esta tesis se fundamenta en las siguientes premisas: (i) la decisión que se cuestiona no es contraria al alcance que al artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 le asignó la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000; (ii) en las sentencias SU-065 de 2018, T-586 de 2012 y T-994 de 1995 la Corte Constitucional no estableció un precedente acerca de la “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios para reliquidaciones o

reajustes”, como lo sostiene Colpensiones y (iii) no existe un precedente constitucional que limite la actividad interpretativa de la Corte Suprema de Justicia en el alcance de la expresión “mesadas pensionales”, contenida en el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993.

**La decisión que se cuestiona no es contraria al alcance que al artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 le asignó la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000.** Esta sentencia es la única que ha expedido la Corte Constitucional, hasta ahora, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad respecto de tal artículo. En esa ocasión le correspondió decidir sobre la constitucionalidad de las expresiones “a partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley” pues, a juicio del actor, estas vulneraban “el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la citada ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, pues se les excluye del reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ocasionarían en el evento en el cual sus mesadas pensionales le fuesen pagadas de manera atrasada o tardía

En interpretación del artículo [141](#) y para la resolución de tal problema jurídico, la Corte Constitucional especificó que la disposición resolvió el problema relativo a cómo liquidar una pensión que se encontraba en mora de ser cancelada a favor de su beneficiario o titular, pues en la normativa anterior a la Ley 100 de 1993 no existía claridad al respecto.

95. Este artículo, entonces, no establece una limitación al derecho del acreedor (de los pensionados de regímenes distintos a tal estatuto pensional) al reconocimiento de los intereses moratorios, sino que establece la fórmula conforme a la cual debe hacerse el cálculo de los mencionados intereses (“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago”), cuando exista retraso en el pago de las prestaciones económicas de que trata la Ley 100 (pensión de vejez, invalidez o sustitución por causa de muerte), siempre que este retraso se dé después del 1 de enero de 1994

A diferencia de lo que sostiene Colpensiones, en esta sentencia la Corte Constitucional no indicó que los intereses moratorios de que trata el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 se apliquen solo en casos de retraso en el pago de “toda” la mesada pensional. Como se indicó, el problema jurídico se concentró en definir quiénes son los acreedores de tales intereses, para lo cual la Corte Constitucional recordó que los intereses moratorios son un “derecho” que se genera cuando se presenta mora en el pago de una prestación económica y no depende del momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva; por tanto, está en cabeza de todos los pensionados. No es razonable desprender de lo anterior que la Corte Constitucional hubiese establecido una limitación hermenéutica del artículo [141](#), en el sentido en que lo señala la accionante y, consecuentemente, no se puede sostener que la sentencia que se cuestiona en sede de tutela haya desconocido la precitada sentencia.

**97. (ii) En las sentencias SU-065 de 2018, T-586 de 2012 y T-994 de 1995 la Corte Constitucional no estableció un precedente acerca de la “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios para reliquidaciones o reajustes”, como lo sostiene Colpensiones.** En la sentencia SU-065 de 2018 le correspondió a la Corte Constitucional definir si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto sustantivo al negar el reconocimiento de los intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales, por tratarse de una sustitución pensional derivada de una prestación de origen convencional y no legal. Con fundamento en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional encontró configurado el

defecto alegado, ya que asumir que la mora en el pago de las pensiones convencionales no genera intereses moratorios es contrario a la interpretación constitucional del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 y contrario al concepto de pago oportuno de que trata el artículo [53](#) constitucional. Por tanto, no le asiste razón a Colpensiones cuando señala que en esta sentencia se estableció una improcedencia general para el reconocimiento de intereses moratorios en casos de reliquidación o reajustes, pues este no fue el problema jurídico que se resolvió. En esta sentencia se ratificó la regla según la cual los intereses moratorios que contempla el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal o convencional.

Justicia); en el campo de las relaciones de trabajo, las sanciones al empleador por incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, “la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios”; (iv) señala que esta nueva interpretación también es compatible con lo establecido en la Sentencia C-601 de 2000 de la Corte Constitucional, que señala que estos intereses están establecidos para resarcir perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía, de tal forma que se proteja con este el derecho al pago oportuno que garantiza el artículo [53](#) constitucional; se trata, según argumenta esta Alta Corte, de un mecanismo para hacer justicia a una parte vulnerable de la sociedad que depende del pago de la pensión; y (v) señala que con esta nueva interpretación se pretende proteger el derecho al mínimo vital pues previene que las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades con pagos apenas parciales o insustanciales

Finalmente, la Sala advirtió que en la providencia no se configuró un supuesto de violación directa de la Constitución por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que: (i) el caso no tenía relación con ninguna de las prohibiciones que se derivan del artículo [48](#) Superior y que afectan de manera grave este principio constitucional; (ii) los argumentos propuestos por Colpensiones para evidenciar una afectación grave al principio no le permitieron a la Sala establecer si la medida implicaba una verdadera amenaza para este, de manera que pudiera poner en riesgo los recursos del sistema pensional y justificar una afectación al reconocimiento pensional, ya que corresponde a una de las posiciones jurídicas adscritas al derecho fundamental a la seguridad social.

Por tanto, la Sala decide confirmar la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión adoptada el 13 de abril 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas.

***Sentencia T- 1244/2004.***

**PROBLEMA JURÍDICO.**

“EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Popular a reconocerle una pensión de jubilación vitalicia al actor de la presente tutela. Las partes apelaron. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá decidió que el Banco Popular debía pagarle intereses moratorios al actor, dado que haría el pago de las pensiones en forma tardía. Sin embargo, negó la pretensión del actor acerca de que se ordenara la indexación de la pensión, por cuanto ello entrañaría una doble sanción para el Banco, y por consiguiente, un enriquecimiento sin causa para el actor. Así, esta Sala deberá absolver las siguientes preguntas: ¿constituiría una doble sanción para el Banco la orden de indexar la pensión y de pagar intereses moratorios por el tiempo en que no se han pagado las mesadas pensionales? ¿E incurrió la sentencia del Tribunal en una vía de hecho, en la medida en que se negó a condenar al Banco Popular a indexar el pago de la primera mesada pensional?”

“En, suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta política y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales”.

“En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato Superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía es una consecuencia del artículo Superior referido en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 Ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 270 de la referida ley”.

Así pues, no le asiste razón al juzgado cuando afirma que las órdenes de indexar el pago de la primera pensión y de pagar intereses de mora constituyen, una doble sanción por el mismo motivo. Evidentemente, las dos órdenes tienen un referente común, cual es el de que el pago atrasado de las mesadas le significa al pensionado una pérdida en el valor adquisitivo de su ingreso, pero mientras que la indexación persigue ponerle remedio a esta situación actualizando el valor del dinero, los intereses de mora tienen por fin lograr que el causante del hecho indemnice al afectado por los daños inferidos”.

Art. 36 ley 100 de 1993: el art. 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. Continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigor el Sistema tengan 35 o más años si son mujeres o 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigor de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Cálculo de la INDEXACIÓN del salario base de liquidación, para calcular la primera mesada indexada de la pensión de vejez del actor, durante los diez años o fracción de años anteriores a la vigencia de la ley 100 de 1993 y al reconocimiento de la pensión de vejez por el fondo de pensiones de prima media COLPENSIONES, actualizado con el índice de precios del consumidor.

**PRUEBAS DOCUMENTALES.**

- 1- Subsanación demanda laboral primera instancia **de Campo Elías Acosta Berdugo**, contra Electrificadora del Caribe S.A ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y AIRE S.A.S ESP, para reliquidación de todas las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo con AIRE y pago de aportes en mora reliquidación pensión vejez, todo en 38 folios.
- 2- Subsanación Poder otorgado por **Campo Elías Acosta Berdugo**, al Dr. Humberto Rafael Gutiérrez Escalante para actuar, todo en 9 folios.
- 3- **Campo Elías Acosta Berdugo**, pruebas reliquidación prestaciones sociales y pensión vejez: copia cedula ciudadanía, Contrato de trabajo, Terminación unilateral contrato de trabajo con justa causa, certificación tiempo de servicio, cesación laboral, certificado de aportes seguridad social, certificación tiempo servicio y salario básico, Liquidación final de prestaciones sociales, comprobantes pago febrero y marzo de 2023, prueba pago salarios por cuentas u orden de servicio desde el 20 de enero del año 1983 hasta el año 1997, resolución pensión vejez rad 328849 del 30 de noviembre de 2022 e historia laboral, todo en 77 folios.
- 4- **Campo Elías Acosta Berdugo**: comprobantes pago reliquidación prestaciones sociales devengado de salario desde el 1° de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2023, todo en 85 folios.
- 5- **Campo Elías Acosta Berdugo**: Certificado de afiliación sindical, todo en 1 folio.
- 6- **Campo Elías Acosta** – prueba entrega agotamiento y petición reliquidación prestaciones sociales, cesantías y pago aportes en mora a Colpensiones por Electricaribe, Foneca y AIRE, todo en 3 folios.
- 7- **Campo Elías Acosta Berdugo** – respuesta Foneca petición reliquidación prestaciones sociales y pago aportes reliquidación pensión vejez, todo en 9 folios.
- 8- Resolución 2473 de 1991, fusión sindical sindicato de trabajadores de Electromag y Sintraelec, todo en 3 folios.
- 9- Convención de 1963 de Electromag sustituida por Electricaribe. Pactó artículo tercero primas servicio primer semestre y segundo semestre, todo en 4 folios.
- 10- Convención de 1963 de Minfomento energía posterior Electromag sustituida por Electricaribe y Aire, pactó art. 17 prima navidad, todo en 8 folios.
- 11- Convención de 1970 artículo décimo quinto (15) normas preexistentes convención de Electromag sustituida por Electricaribe, todo en 17 folios.
- 12- Convención de 1972 art 16 normas preexistentes. Viáticos y primas como salario artículo décimo octavo (18), todo en 6 folios
- 13- Convención de 1974 art 13. Normas preexistentes, pensión jubilación artículo decimo (10) y unificación pensional artículo séptimo (7), todo en 4 folios.

- 14- Convención de 1981 art 11. Normas preexistentes y artículo 7° liquidación de prestaciones sociales y pensión de jubilación convencional, todo en 6 folios.
- 15- Convención de 1982 art 2. Normas preexistentes, todo en 7 folios.
- 16- Convención de 1985 art 1 literal a. normas preexistentes, pensión jubilación clausula octava (8), todo en 6 folios.
- 17- Convención de 1987 art 1 literal a. Normas preexistentes, pensión de jubilación clausula duodécima (12), todo en 7 folios.
- 18- Convención de 1989 art 4. Normas preexistentes, todo en 9 folios.
- 19- Convención de 1991 art 2. Normas preexistentes, todo en 14 folios.
- 20- Convención de 1993 art 2. Normas preexistentes, sustitución patronal artículo quinto (5), todo en 22 folios.
- 21- Convención de Electro Magdalena de 1998, última convención vigente en el art 3 normas preexistentes, todo en 12 folios.
- 22- Electricaribe - Acta de acuerdo de 2003, sustitución patronal artículo 42, todo en 42 folios.
- 23- Convención AIR-E 2022 – 2025 en AIRE y Sintraelec, todo en 42 folios.
- 24- Sentencia ineficacia acta acuerdo 2003, SL5643-2018 Radicación Interna 69865 Magistrada Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, declaro nula el acta de acuerdo del 16 de mayo de 2003, todo en 24 folios.
- 25- Anexo 24 convenio de sustitución patronal entre Electro Magdalena - Electricaribe con todos los derechos convencionales vigentes para los pensionados y trabajadores, anexo 24 de la reglamentación de la vinculación de capital, todo en 16 folios.
- 26- Electricaribe en Liquidación - Certificado Existencia y representación legal de Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación, todo en 12 folios.
- 27- Fiduprevisora S.A – certificado existencia y representación legal, todo en 14 folios.
- 28- AIR-E S.A.S – ESP - Certificado existencia y representación legal de Air-e S.A.S – ESP, todo en 11 folios.

#### **DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS.**

Muy respetuosamente solicito señor juez, que de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P, se sirva advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda allegue a su despacho las siguientes piezas procesales:

- Nóminas de pago de salario devengado por el actor desde 18 de septiembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2023, ordenar solicitarlos a la parte demandada **Electricaribe S.A – ESP en liquidación** con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **AIR-E S.A.S ESP**, que los aporten con la contestación de la demanda para

verificación del pago de todo lo devengado en dinero o en especie, viáticos como factor salario para la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el año 2003 hasta el 17 de marzo de 2023 fecha en que finalizó el contrato de trabajo entre las partes.

- Certificación de todos los ingresos laborales recibidos que contengan horas extras bonificaciones, primas de servicios y navidad, viáticos, etc, certificar los tiempos laborados de los años 2003 hasta 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, certificar los factores salariales devengados de todos los ingresos laborales recibidos de los tres últimos años de servicio para calcular el salario promedio mensual el último año de servicio para hallar el valor total de todas las prestaciones sociales y cesantías al final del contrato de trabajo para la reliquidación de todas las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.
- En cuanto a las convenciones colectivas de trabajo, solicitar las convenciones que a criterio del despacho presenten copias ilegibles, oficiar a la empresa Electricaribe y AIR-E, para que las entreguen con la contestación de la demanda y/o solicitarla directamente el despacho a la oficina de archivo sindical del Ministerio del trabajo y de la seguridad social, para que las alleguen al despacho con destino al proceso con su respectivo sello de depósito de la convención respectiva y si se causan expensas requerir a la parte demandante para cubrir el costo generado.
- Certificación con la respuesta de la demanda por los demandados **Electricaribe S.A – ESP en liquidación** sustituida por **AIR-E S.A.S ESP**, de todos los ingresos laborales recibidos por los directivos sindicales de Sintraeleccol Magdalena, como son los señores Oscar Lema Vega, Johnny Salazar Sarmiento, José Luran Brito, Ernesto Perilla Montenegro y otros, que la empresa les cancela los viáticos como factor salario, desde el año 2003 hasta el año 2023, para probar la vulneración del derecho a la igualdad del actor comparado con los líderes sindicales, para calcular la reliquidación de todas las prestaciones sociales y liquidación final del actor, al no dar las empresas demandadas al viatico devengado por el actor carácter de factor salario en igualdad como lo hace con los líderes sindicales desde que se firmó el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 hasta el año 2023 declarado ineficaz por la justicia laboral, que discrimina el pago de viáticos del actor con respecto a los líderes sindicales, por el acta de acuerdo de 2003 de Electricaribe – Sintraeleccol, declarado nulo por la justicia laboral, al no dar al viatico del actor valor de factor salario en igualdad salarial con los líderes sindicales, violando la convención vigente pactada entre las partes.
- Solicitar al demandado Electrificadora del Magdalena S.A – ESP sustituida por Electrificadora del Caribe S.A – ESP con sucesor procesal Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – Foneca y **Air-E S.A.S ESP** que el certificado de existencia y representación legal que aporten con la contestación de la demanda, la sociedad **Electricaribe, Fiduprevisora S.A y Air-E S.A.S ESP**, sirva para comprobar la existencia

jurídica de las empresas y sus representantes legales dentro de esta demanda laboral de primera instancia.

Lo anterior teniendo en cuenta la posición dominante de las mismas frente a mí representado en cumplimiento a la carga dinámica de la prueba.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en virtud de la cuantía que estimo superior a 20 salarios mínimos legales, que taso en quinientos millones de pesos moneda legal (\$500.000.000), por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y demás factores que integran la competencia.

### PROCEDIMIENTO

El procedimiento para seguir es el contemplado en el C. P. L. y de la S. S. para el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

### ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

### NOTIFICACIÓN.

Las partes recibirán notificaciones de la siguiente manera:

- **DEMANDANTE: Campo Elías Acosta Berdugo:** calle 8 N° 13 – 112 Barrio El Pradito Santa Marta, celular 304 – 1350294 y 302 - 4330068, correo electrónico: [acostacampo49@gmail.com](mailto:acostacampo49@gmail.com)

### DEMANDADOS:

- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- E.S.P EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, carrera 51B # 80-58 Piso Primero, Local 102 del Edificio Smart Office Center en la ciudad de Barranquilla, email: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) TEL. 3859138 y 3611100
- **AIR-E S.A.S – ESP:** Carrera 55 N° 72 – 109 piso 6 Barranquilla, tel. 3611000 y 3157547822, Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)
- **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP – FONECA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** representada por la **Dra. Ana María Moreno García**, o por quien

haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

- **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA**, Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., correo electrónico: [tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co)
- Colpensiones: **Colpensiones:** carrera 10 N° 72 - 33 Torre B piso 11, Bogotá D.C., Tel 3495444 y correo electrónico: [tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co](mailto:tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co) [atención@colpensiones.gov.co](mailto:atención@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

En estos términos se realiza la subsanación de la demanda de la referencia por el actor en el proceso ordinario laboral de primera instancia, se colocaron todas las partes del proceso con los demandados en esta petición del demandante el señor **Campo Elías Acosta Berdugo** contra **AIR-E S.A.S – ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- E.S.P EN LIQUIDACIÓN CON SUCESOR PROCESAL FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP – FONECA y Colpensiones** con la subsanación del poder otorgado por el actor de acuerdo a las partes demandadas y demandante, Para la reliquidación de todas las prestaciones sociales y reliquidar la pensión vejez de la presente demanda laboral de primera instancia.

Personalmente recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la dirección de Humberto Rafael Gutiérrez Escalante: Mz A1 casa 11 urbanización Curinca calle 42 B N° 21B – 8 – 17 Santa Marta, Tel 4304624 y celular 317 – 4773619, correo electrónico: [humbertogutierrezescalante@gmail.com](mailto:humbertogutierrezescalante@gmail.com)

En estos términos subsano la demanda de la referencia.

En cuanto al poder de la demanda fue subsanado de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de los hechos, se eliminan de la demanda de la referencia, los numerales: 12 y 31 de los hechos de la demanda, de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho, quedando el capítulo de los hechos subsanados de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de las pretensiones de la demanda del actor en este proceso ordinario laboral de primera instancia.

La pretensión cinco se dividió en las pretensiones cinco y seis.

La pretensión 9 se eliminó.

La pretensión 10 se modificó

La pretensión 18 se modificó

La pretensión 19 se modificó

El capítulo de las pretensiones fue subsanado de acuerdo con los lineamientos sugeridos por el despacho al suscrito.

En cuanto al capítulo de pruebas documentales, se indica el número de folios de cada archivo anexo y se aportan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades: **Electricaribe en liquidación, Fiduprevisora S.A y Air-E S.A.S ESP con fecha reciente del 28 de febrero de 2024, que** con la contestación de la demanda de la sociedad **Electricaribe, Fiduprevisora S.A y Air-E S.A.S ESP**, pueda comprobar la existencia jurídica de las empresas y sus representantes legales dentro de esta demanda laboral de primera instancia.

Quedando subsanada la demanda de la referencia y realizada la subsanación de los hechos, pretensiones y pruebas documentales como lo indicado por el despacho, lo demás queda como fue presentada la demanda original porque no tuvo reproche por el despacho y se hizo un libelo en un solo archivo de la subsanación de la demanda y sus anexos en un solo PDF, todo lo anterior para la admisión de la presente demanda laboral de primera instancia de la referencia. De esta manera subsano las deficiencias de la demanda de acuerdo con los lineamientos planteados por el despacho al suscrito.

Atte.



Humberto Rafael Gutiérrez Escalante

CC N° 12.556.273 Expedida en Santa Marta

T.P 49215 del C.S.J

[humbertogutierrezescalante@gmail.com](mailto:humbertogutierrezescalante@gmail.com)